



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Lilia Beatriz Fontalvo Andrade	22/11/2021	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De La Demandada Lilia Beatriz Fontalvo Andrade
08001418902020200013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Rafael Antonio Escaño Perez	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Carlos Mario Jaraba Diaz, Evelia Del Socorro Casasbuenas De Morales	22/11/2021	Auto Decide - Niéganse Las Solicitudes De Suspensión De Proceso, Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Parte Demandada Y Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	22/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Enoy Marchena Escobar Cueto, Myriam Sofiastella Echeverria Bobadilla	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Olga Isabel Galvez Torres	22/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Blanca Myriam Rueda De Gutierrez, Rafael Meza Polo	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Alfredo Cuoa Insignares	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dagoberto Chadid Caldera	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dagoberto Chadid Caldera	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dayaney Garces Herrera	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dayaney Garces Herrera	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Maria Rudas Amador	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Ana Maria Conde Villanueva	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Freddys Vanegas Insignares	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Martha Cecilia Cadena Lizarazo	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Martha Cecilia Cadena Lizarazo	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardin	Banco Davivienda S.A	22/11/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Medidas Cautelares
08001418902020210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardin	Banco Davivienda S.A	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Charris Yunez	Gelacio Segundo Ramos Gerena, Sin Otro Demandados	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Pacheco	Y Otros Demandaados, Olga Regina Rosales De Llanos	22/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Manuel Perez Aldana	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Manuel Perez Aldana	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestin Inmobiliaria Mic S.A.S.	Y Otros Demandados., Distriphama S.A.S	22/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Alexander Enrrque Vega Carrillo	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Alexander Enrrque Vega Carrillo	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jardin Babygym S.A.S	Milagros Del Carmen Sarmiento Ortiz	22/11/2021	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Vasquez Dorado	Jhonny Luis Rubio Tapias	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Enrique Nuñez Bolaño	Miguel Angel Gomez Zuñiga	22/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020200016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Pinilla Pinilla	Maximiliano Galeano Gonzalez	22/11/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	Cesar David Arrieta Meza	22/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Lopez	Juan Pablo Torres Gil	22/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Lora De Carrillo	Jhon Jairo Barrangae Prent	22/11/2021	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Subsanada La Demanda En Debida Forma
08001418902020210070000	Monitorios	Carlos Nasser Tarud	Y Otros Demandados, Andrea Del Pilar Quintero Vides	22/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210070700	Verbales De Minima Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Raul Antonio Triana Malagon	22/11/2021	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Subsanada La Demanda En Debida Forma

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0ecd9263-4800-499f-820d-b7a8057ab8a0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00756-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: CHADID CALDERA DAGOBERTO identificado con CC. 6.816.060.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de CHADID CALDERA DAGOBERTO identificado con CC. 6.816.060, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 11.621.560) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 31/03/2021 hasta el 13/09/2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 14/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

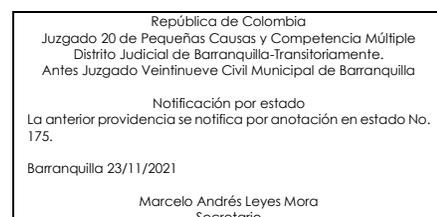
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daad3095331a17364a0317032077c9efab9dccb085255ad4aba606e696b6ec**

Documento generado en 22/11/2021 04:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00475-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES - C.C No. 7.445.428 e HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS - C.C No. 22.422.446

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES, identificado con C.C 7.445.428 e HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS, identificada con C.C. 22.422.446, quienes quedaron notificados personalmente el 15 de junio de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia por mensaje de texto a los teléfonos móviles y dirección electrónica indicada en el libelo introductorio., conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES, identificado con C.C 7.445.428 e HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS, identificada con C.C. 22.422.446, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ALFREDO DE JESUS CUAO INSIGNARES, identificado con C.C 7.445.428 e HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS, identificada con C.C. 22.422.446, quienes quedaron notificados personalmente el 15 de junio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$507.247).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48619d0e0311cfa38d563587fa56ee20259aee3e4d393d4a67ccb312303194**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00473-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: BLANCA MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ - C.C. 22.370.089 y RAFAEL MEZA POLO - C.C 7.424.382

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de BLANCA MYRIAM RUEDA DE GUTIERREZ, identificada con C.C No. 22.370.089, quien quedo notificada personalmente desde el 15 de junio de 2021 y RAFAEL MEZA POLO, identificado con C.C No.7.424.382; quien quedó notificado por aviso el 23 de octubre de 2021 del mandamiento de pago, precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de BLANCA MYRIAM RUEDA DE GUTIERREZ, identificada con C.C No. 22.370.089, quien quedó notificada personalmente desde el 15 de junio de 2021 y RAFAEL MEZA POLO, identificado con C.C No.7.424.382; quien quedó notificado por aviso el 23 de octubre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$507.247).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce86403c5bc766f07b7bca75906e08535c15a7a123ee64bcaf421d3fca0bb13**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00069 00

Demandante: Coomultimercar Nit. 802019619-1

Demandado: Olga Isabel Gálvez Torres CC 22.735.813

María del Carmen Conrado Carranza CC 32.754.508

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que las partes de común acuerdo piden terminación por transacción. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que la apoderada del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados, además de que viene autenticado ante notario. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede se declarará terminado el proceso porque las partes transigieron la obligación, se levantarán las cautelas y se archivará esta tramitación. Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por la apoderada del ejecutante y por las demandadas, quienes lo autentificaron ante notario. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$22 323 066 pagaderos con la entrega al demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado por dicho valor y descontados a la demandada referida.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coomultimercar Nit. 802019619-1, mediante endosataria, y Olga Isabel Gálvez Torres, identificada con C.C 22.735.813 y María del Carmen Conrado Carranza, identificada con C.C 32.754.508, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00069 00.



2. Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$22 323 066. Fraccionense los depósitos judiciales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 175
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067d71b1f26cbd2de30ad44149c5dc01e66c9094bbfd4788bf0917102d61efd6**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00520-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADOS: ENOY MARCHENA ESCOBAR - C.C 3.759.034 y MYRIAM ECHEVERRÍA BOBADILLA - C.C 20.484.995

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados ENOY MARCHENA ESCOBAR, identificado con C.C 3.759.034 y MYRIAM ECHEVERRÍA BOBADILLA, identificada con C.C 20.484.995; se encuentran notificados por aviso desde el 22 de octubre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR, identificado con C.C 3.759.034 y MYRIAM ECHEVERRÍA BOBADILLA, identificada con C.C 20.484.995; quienes se encuentran notificados por aviso desde 22 de octubre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídese.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$746.234).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d647af9a9b486827153b0e987b7023e6eecd25b570bbfdf6a8b6c9c3e1e0bb**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00473 00
Demandante: Conjunto Residencial Tozcana Nit 900418514-4
Demandado: Banco Davivienda SA Nit. 860034313-7

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00473 00, promovida por Conjunto Residencial Tozcana Nit 900418514-4, mediante apoderada, contra Banco Davivienda SA Nit. 860034313-7.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 175
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00473 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997d149b3972895bed9ea30ad3801fde6a8a23693ff51b745e51708cbe91a73**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicación 080014189020 2020 00523 00
Demandante: Colcapital Valores SAS
Demandado: Carlos Mario Jaraba Díaz
Jairo Fernando Soto Romero

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandante desistió de la suspensión de proceso y pidió seguir adelante la ejecución. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. El Despacho negará las solicitudes de (i) suspensión de proceso, (ii) tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y (iii) seguir adelante la ejecución, por lo que enseguida se explica.

2. En efecto, el 30/6/2021 la parte demandante allegó un acuerdo de pago (autenticado ante notario) en que ambas partes pedían la suspensión de proceso porque los demandados suscribieron un compromiso de pago. Dicha convención, en la cláusula quinta establece que *“Los demandados nos damos por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del proceso”*.

No obstante, el 1/10/2021 la apoderada del demandante allegó memorial en que pide que no se tenga en cuenta la solicitud de suspensión ni el acuerdo de pago, y que, en su lugar, el juzgado siga adelante la ejecución dado que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente y no propusieron excepciones.¹

La solicitud fue reiterada por la apoderada del demandante en escritos del 21/10/2021 y 3/11/2021²

3. Uno de los requisitos para que proceda la suspensión de proceso es que las partes lo pidan de común acuerdo (num. 2, art. 161 CGP). y como en este caso la demandante desistió de dicha solicitud, el juzgado no tendrá en cuenta el escrito de suspensión allegado, así como

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver archivos 12 y 13 *íd.*



tampoco lo que de dicho acuerdo de pago derive, lo que incluye también el no tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Además, en cuanto a este último punto, los demandados no manifestaron en el escrito que conocen el mandamiento de pago dictado en contra de ellos, ni lo mencionaron siquiera (art. 301 *í.d.*), razón adicional para negar esa solicitud del demandante.

Con base en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Niéganse las solicitudes de suspensión de proceso, tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, efectuadas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 175 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372906a9d745174abdaedec2f4045c945bbacb78988bb437c7dcd3974daed75b**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:16 PM

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00137 00
Demandante: Candy Bananos zomac S.A.S, Nit. 901.299.829-0
Demandado: Rafael Antonio Escaño Pérez, C.C. No. 72.231.901

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el demandado Rafael Antonio Escaño Pérez, identificado con C.C. No. 72.231.901 en la demanda ejecutiva radicada **2019 344**, demandante Betty Osmara Cobo Oliva, asunto que se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad. Esto con el fin de que los bienes sean puestos a disposición de este juzgado con destino a la demanda referida en el encabezado de esta decisión. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 175 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543ea8b8561f09d2b5838b52c7064384cecf928b9acd8b3d9e92b5a224f1659**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00289-00

DEMANDANTE: ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ. CC. 7.451.490.

DEMANDADO: LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE CC. 32.843.953 Y MARY CIELO VILLA ALMANZA CC. 22.478.155.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita un emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este despacho el emplazamiento de la demandada LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE CC. 32.843.953, se tiene que en efecto esta no ha podido ser notificada en las direcciones físicas indicadas en la demanda, tal como consta en las certificaciones expedidas por las empresas de servicio postal, las cuales se encuentran adjuntas al expediente.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar su notificación personal, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE, identificada con C.C. 32.843.953, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo(a) personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra el 04 de septiembre de 2020, dentro del proceso de ejecución seguido por ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ. CC. 7.451.490, contra LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE CC. 32.843.953 Y MARY CIELO VILLA ALMANZA CC. 22.478.155, bajo el radicado N. 080014189020-2020-00289-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff413accf298b23a4f6f6426352bffa25831932d7fbecc5442ae8b1369a3c27**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 080014189020-2021-00707-00

DEMANDANTE: NOHEMI ESTHER MEZA FERRER identificada con CC. 39.088.808.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, junto con memorial de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que por auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, con el fin que la parte demandante:

- Aportara el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 el Art. 375 del C.G.P.

- Allegara el certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria No. 040- 212382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, actualizado con una antelación no superior a un (1) mes.

- Aportara un certificado actualizado, en el que constara el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 119 – 05 del Barrio la Pradera de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040- 212382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

- Aclarara las circunstancias temporales y modales de como la demandante ingresó al bien inmueble y desde cuándo empezó a poseer el mismo.

- Si el poder allegado fue conferido como mensaje de datos, debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se debía aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dr. JOSE ANTONIO NAJERA TORRES, desde el correo electrónico de la parte demandante, o, si el poder fue conferido de forma personal, era necesario que se realizara la correspondiente presentación personal del mismo, y

- Aportará la dirección física, donde recibirá notificaciones personales el abogado de la parte demandante Dr. JOSE ANTONIO NAJERA TORRES.

En atención a ello, la parte demandante el 18 de noviembre de 2021, presentó escrito de subsanación cumpliendo con, allegar el certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria No. 040- 212382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla actualizado, indicó las circunstancias temporales y modales de como ingresó al bien inmueble y desde cuándo empezó a poseer el mismo, anexó el poder debidamente autenticado, e indicó la dirección física, donde recibirá notificaciones personales el abogado de la parte demandante Dr. JOSE ANTONIO NAJERA TORRES.

Sin embargo, no aportó el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, como tampoco allegó el certificado actualizado, en el que constara el avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, en su lugar hace entrega del recibido de pago para la expedición de los mismos.



Situación que no permite tener como subsanada en debida forma la demanda, esto a la luz del numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. que señala: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. ...*

Y del, el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: *"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*. En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibidem, transcribe: *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*. Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

De tal forma que, al no haberse aportado los certificados requeridos, no se está cumpliendo con tales requisitos, pues los mismos debieron ser diligenciados y aportados de forma correcta a la demanda al momento de ser presentada, situación que no ocurrió en el presente caso, y no se puede pretender ahora, que tal exigencia sea cubierta con los recibidos de pago de los mismos.

En consecuencia, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175. Barranquilla, 23/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b10aafed215d9115f54fe4db7d766a0ea8e4e20ebd3e32d77fafa306edc0a**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00700-00

DEMANDANTE: CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S identificada con NIT 900.327.929- 6.

DEMANDADO: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT 901.136.888-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 10 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

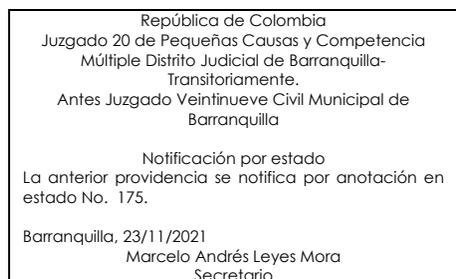
1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c279e4ea7fd541dce097b3696c8256b43f2537ff43aadec9c05d1109d639d7**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00690-00

DEMANDANTE: NELLY JOSEFINA LORA DE CARRILLO identificada con CC. 22.843.927.

DEMANDADO: JHON BARRAGAN PRENT identificado con CC. 1.045.691.732.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, junto con memorial de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que por auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, con el fin de que la parte demandante:

-Aportara la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, o presentara solicitud de medidas cautelares, que permitiera omitir el requisito anterior.

- Si el poder allegado fue conferido como mensaje de datos, debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se debía aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, desde el correo electrónico de la parte demandante, o, si el poder fue conferido de forma personal, era necesario que se realizara la correspondiente presentación personal del mismo, y

-A través de documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en original.

En atención a ello, la parte demandante el día 11 del mismo mes y año, presentó escrito de subsanación cumpliendo solo con la afirmación de que conserva en su poder el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en original, sin subsanar los otros puntos señalados en el auto arriba en mención.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef68d78eb815ff51d93ce249da67c5e7b6f0fa85843c700491b42c220d7a30ac**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00729-00

DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS - C.C 1.140.872.037

DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES CASTAÑEDA - C.C 1.121.911.579

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 09 de noviembre de 2021 notificado por Estado No. 169 de miércoles, 10 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042afe47a1df5378c301adf71476016f728de02848b131604633d4b18a74a47**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00300 00
Demandante: Manuel Fernando Pretelt Royero CC 1.129.567.444
Demandado: César David Arrieta Meza CC 92.188.586

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00300 00, promovida por C Manuel Fernando Pretelt Royero, identificado con C.C 1.129.567.444, mediante apoderado, contra César David Arrieta Meza, identificado con C.C 92.188.586.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 175
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00300 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9e68069bc60c387169af5e6e3ae9eea9b4b569d46495d0c86e31539ace38c**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00168-00

EJECUTANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA, identificado con C.C. No. 8.677.576

EJECUTADO: MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, EFRAIN GALEANO PATIÑO Y DOLCE CORREA RUEDA identificados con C.C. No. 80.438.713, 5.601.840 y 63.506.078, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no es procedente, en atención a que las notificaciones “fracasada” como lo señala la parte demandante, no fueron enviadas a la dirección correcta. Nótese que se enviaron a la Carrera 9 N. 19-53 segundo piso en Zapatoca-Santander tal como consta en el documento N. 13 del expediente digital, sin embargo, al observar los documentos N. 10 y 12, la dirección señalada para realizar dichas notificaciones, las cuales de forma inicial resultaron positivas en su entrega según las constancias de envío, es en la Calle 9 N. 21-13 segundo piso en Zapatoca-Santander.

Por lo anterior, no se accederá a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, pues aun puede intentar la notificación de rigor en la Calle 9 N. 21-13 segundo piso en Zapatoca-Santander. Esto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte encartada. Párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3b41f2c00070b2e6990d0347b7163b7eee435e401739e95e04a35ea5b1981e**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00589 00

Demandante: Julio Enrique Núñez Bolaño CC 8.665.707

Demandado: Miguel Ángel Gómez Zúñiga CC 1.129.582.497

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que las partes de común acuerdo piden terminación por transacción. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que la apoderada del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede se declarará terminado el proceso porque las partes transigieron la obligación, se levantarán las cautelas y se archivará esta tramitación. Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a



su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$6 000 000 que el demandado pagará con la adquisición de un crédito para el efecto. Las partes también acordaron que los depósitos judiciales deben devolverse al ejecutado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Julio Enrique Núñez Bolaño, identificado con C.C 8.665.707, mediante apoderada, y Miguel Ángel Gómez Zúñiga, identificado con C.C 1.129.582.497, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00589 00.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.



4. Entréguese al demandado los depósitos judiciales constituidos en el asunto, como lo pidieron las partes.

No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 175
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406757dcb0b375122c8014377422d019479fa828115bbacd79b43ca618a9f59**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00213 00
Demandante: Juan Vásquez Dorado CC 8.720.609
Demandado: Jhonny Luis Rubio Tapias CC 1.140.848.901

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el asunto la parte demandada no ha presentado excepciones a pesar de haber sido notificada en debida forma de conformidad con el Decreto-Ley 806/2020, por lo que se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra como lo manda el artículo 440 *ídem*. Téngase en cuenta que el 4/10/2021 la parte demandada recibió de forma electrónica copia de la demanda y del mandamiento de pago (ver archivo 14 del expediente digital).

Por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Jhonny Luis Rubio Tapias, identificado con C.C 1.140.848.901, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 28/5/2021.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ídem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$200.000).
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado

Jueza

Mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 175 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49803193414b3fb5e08953acf4807463b1993ec8294c2d127eb41bcab08800c**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00763-00

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO, en adelante SOLUCION FUTURO, identificada con NIT. 900.771.767-2.

DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE VEGA CARRILLO identificado con C.C. 1.047.399.867.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del GRUPO SOLUCION FUTURO, en adelante SOLUCION FUTURO, identificada con NIT. 900.771.767-2, en contra de ALEXANDER ENRIQUE VEGA CARRILLO identificado con C.C. 1.047.399.867, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.223.074) por concepto de capital.
- Abstenerse de decretar los intereses corrientes de financiación-plazo solicitados, teniendo en cuenta que el pagaré objeto de recaudo, carece de la fecha de creación, ahora, si se toma la fecha inicial señalada en la parte superior del pagare, figura el 30 de julio de 2021, siendo esta la misma fecha de cumplimiento de la obligación, tampoco habría lugar a los mismos.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título



señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega

- Más los intereses moratorios a partir del 31/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175. Barranquilla 23/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a945002911a51c083bee0de8405d83dac576c8821947b5b8c1494496cc1621**

Documento generado en 22/11/2021 04:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00541 00

Demandante: Gestión Inmobiliaria MIC SAS Nit. 900.778.625-7

Demandado: Distripharma S.A.S Nit 901.109.416-9

Juan Fernando Navas Hernández C.C 72.162.421

Jairo Enrique Vizcaíno Crespo C.C 1.045.698.987

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. El apoderado también desistió de dos de los codemandados. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede, en primer lugar, accederé a tener por desistida la pretensión respecto de los demandados que no suscribieron el contrato de transacción para luego terminar el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, luego levantaré las cautelas y, por último, ordenaré el archivo del proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido por el demandante respecto a los codemandados Juan Fernando Navas Hernández y Jairo Enrique Vizcaíno Crespo.

2. De otro lado, la transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».



En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

3. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por la apoderada del ejecutante y por la ejecutada Distripharma SAS, mediante su representante legal. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó de la siguiente manera



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

PRIMERO: Que como consecuencia del presente acuerdo transaccional se dará por terminado el proceso ejecutivo cursante ante el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, identificado con la radicación No. 080014189020-2021-00541-00, contra **DISTRIPHARMA S.A.S.**, como demandado y **GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S** Como demandante.

SEGUNDO. Que con objeto del presente acuerdo transaccional ambas partes acuerdan: reconocer por parte de **DISTRIPHARMA S.A.S.**, cancelar como única suma de pago el valor de **\$18.000.000 MLC** que fueron pagados así:

1. Una consignación de parte de **DISTRIPHARMA S.A.S a favor de GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S. Nit No.: 900.778.625-7** por valor de \$6.000.000 MLC en la cuenta corriente de Bancolombia No.: 96140044862, el día 12 de octubre de 2021
2. Una consignación de parte de **DISTRIPHARMA S.A.S a favor de GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S. Nit No.: 900.778.625-7** por valor de \$18.000.000 MLC en la cuenta corriente de Bancolombia No.: 96140044862, el día 12 de noviembre de 2021

La parte ejecutante **GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S. Nit No.: 900.778.625-7** manifiesta que con la firma del presente documento que ha recibido a satisfacción las sumas de dinero antes expuestas, las cuales fueron consignadas en su cuenta corriente.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a Juan Fernando Navas Hernández y Jairo Enrique Vizcaíno Crespo.
2. Acéptase la transacción celebrada entre Gestión Inmobiliaria MIC SAS Nit. 900.778.625-7 y Distripharma S.A.S Nit 901.109.416-9 sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2021 00541 00.
3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 175
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34a156463b5f8616d66423e251f53694c587084768d94838ce7cda68287abd3**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00762-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S identificada con NIT 901.034.871-3.

DEMANDADO: ÁLVARO MANUEL PÉREZ ALDANA identificado con CC. 92.539.724.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de ÁLVARO MANUEL PÉREZ ALDANA identificado con CC. 92.539.724, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$8.056.029) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175.

Barranquilla 23/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7476695d033fa611af231f0418175c872d039b31887a9ad387e1601fa6cc400**

Documento generado en 22/11/2021 04:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00699-00**

DEMANDANTE: ELVIRA DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ identificada con CC. 32.879.254
DEMANDADOS: OLGA REGINA ROSALES DE LLANOS, LILIA BEATRIZ ROSALES DE NIETO, ARMANDO ROSALES FERNANDEZ, RAUL ROSALES FERNANDEZ, ELIAS E. MUVDI ABUFHELE, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 05 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175. Barranquilla, 23/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69efd5425d260ed240064613fba16ee05e0cdb77db920ce080d77a8c9700672**

Documento generado en 22/11/2021 07:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00718-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDIN - NIT. 802.011.205-1

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDÍN, identificado con NIT. 802.011.205-1 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$6'750.000), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la siguiente manera:

Concepto cuota ordinaria	Valor	Fecha de vencimiento
Administración abril 2019	\$195,000.00	16 de abril de 2019



Administración mayo 2019	\$195,000.00	16 de mayo de 2019
Administración junio 2019	\$195,000.00	16 de junio de 2019
Cuota extra administración junio 2019	\$195,000.00	16 de junio de 2019
Administración julio 2019	\$195,000.00	16 de Julio de 2019
Cuota extra administración julio 2019	\$195,000.00	16 de julio de 2019
Administración agosto 2019	\$195,000.00	16 de agosto de 2019
Cuota extra administración agosto 2019	\$195,000.00	16 de agosto de 2019
Administración septiembre 2019	\$195,000.00	16 de septiembre de 2019
Administración octubre 2019	\$195,000.00	16 de octubre de 2019
Administración noviembre 2019	\$195,000.00	16 de noviembre de 2019
Administración diciembre 2019	\$195,000.00	16 de diciembre de 2019
Administración enero 2020	\$207,000.00	16 de enero de 2020
Administración febrero 2020	\$207,000.00	16 de febrero de 2020
Administración marzo 2020	\$207,000.00	16 de marzo de 2020
Administración abril 2020	\$207,000.00	16 de abril de 2020
Administración mayo 2020	\$207,000.00	16 de mayo de 2020
Administración junio 2020	\$207,000.00	16 de junio de 2020
Administración julio 2020	\$207,000.00	16 de julio de 2020
Administración agosto 2020	\$207,000.00	16 de agosto de 2020
Administración septiembre 2020	\$207,000.00	16 de septiembre de 2020
Administración octubre 2020	\$207,000.00	16 de octubre de 2020
Administración noviembre 2020	\$207,000.00	16 de noviembre de 2020
Administración diciembre 2020	\$207,000.00	16 de diciembre de 2020
Administración enero 2021	\$214,000.00	16 de enero de 2021
Administración febrero 2021	\$214,000.00	16 de febrero de 2021
Administración marzo 2021	\$214,000.00	16 de marzo de 2021
Administración abril 2021	\$214,000.00	16 de abril de 2021
Administración mayo 2021	\$214,000.00	16 de mayo de 2021
Cuota extra administración mayo 2021	\$214,000.00	16 de mayo de 2021
Administración junio 2021	\$214,000.00	16 de junio de 2021
Cuota extra administración junio 2021	\$214,000.00	16 de junio de 2021
Administración julio 2021	\$214,000.00	16 de julio de 2021
TOTAL	\$6,750,000.00	



1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de agosto de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 175.

Barranquilla 23/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995064d703e3a399998c482378e28f5de1e2fb7958da416fd337c0873e6e44e1**

Documento generado en 22/11/2021 04:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00759-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA identificada con NIT 830.033.907-8.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA CADENA LIZARAZO identificada con C.C 32.769.414.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA identificada con NIT 830.033.907-8, en contra de MARTHA CECILIA CADENA LIZARAZO identificada con C.C 32.769.414, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 6.546.712) por concepto de capital.
- Por concepto de saldo insoluto, que no fue pagado y que al día de hoy representa un saldo pendiente, la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 816.969).
- Más los intereses moratorios a partir del 26 DE AGOSTO DE 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JESSICA AREIZA PARRA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175.

Barranquilla 23/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28608b6d67c2668e4bb2d20716258a6e0f8eb69b94afca7875cf4eca8636b5c4
Documento generado en 22/11/2021 04:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00236-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: ANA MARIA CONDE VILLANUEVA - C.C. 32.720.119

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada ANA MARIA CONDE VILLANUEVA, identificada con C.C. 32.720.119; se encuentra notificada por aviso desde el 5 de octubre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA MARIA CONDE VILLANUEVA, identificada con C.C. 32.720.119; quien se encuentra notificada por aviso desde el 5 de octubre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2'759.836).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 175.

Barranquilla, 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb58d9c00d510474e531954c310f3f6b3a00bad479f659686d1379ddfeda**
Documento generado en 22/11/2021 07:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00755-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: GARCES HERRERA DAYANEY identificada con CC. 45.491.333.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de GARCES HERRERA DAYANEY identificada con CC. 45.491.333, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 13.700.171) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 30/03/2021 hasta el 11/09/2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 12/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 175.
Barranquilla 23/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c6122db664e465b0a9be4ccaef5f02f1ae195f8a87b4d8e2e2068d72228710**

Documento generado en 22/11/2021 04:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>